



A S O C I A C I Ó N
CLUB CAMPESTRE
DE ARMENIA

ESTATUTOS

ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



CAPITULO I:

Denominación, domicilio, naturaleza, duración, objeto, declaración de principios.

CAPITULO III:

De los asociados.

CAPITULO V:

De los afiliados especiales.

CAPITULO VII:

Dirección, administración o control.

CAPITULO IX:

De los bienes de la asociación.

CAPITULO XI:

Traspaso de la acción.

CAPITULO XIII:

De las acciones.

CAPITULO XV:

De la disolución y de la liquidación.

CAPITULO II:

Del valor nominal, títulos representativos y control y registro de acciones.

CAPITULO IV:

De la distinción de asociado honorario.

CAPITULO VI:

Derechos y obligaciones del asociado.

CAPITULO VIII:

Del secretario.

CAPITULO X:

De la suspensión de servicios y pérdida del carácter de asociado o beneficiario.

CAPITULO XII:

Normas para el manejo de acciones que entren en proceso de sucesión.

CAPITULO XIV:

Requisitos y prerrogativas especiales para acciones de hijos de asociados.

CAPITULO XVI:

Disposiciones varias.

CAPITULO I

Artículo 1. Denominación. La entidad se denomina "Asociación Club Campestre de Armenia"

Artículo 2. Domicilio. El domicilio de la asociación es la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, República de Colombia.

Artículo 3. Naturaleza. La asociación es una persona jurídica de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuyos ingresos destinará al cumplimiento de su objeto y fines propios. En consecuencia, la asociación no repartirá dividendos ni réditos entre los asociados durante su existencia, ni al momento de su eventual liquidación.

Artículo 4. Duración. La asociación será de duración indefinida, pero podrá disolverse por las causales previstas por estos estatutos o por la ley.

Artículo 5. Objeto. La asociación tendrá como objetivos principales los siguientes:

- a. La promoción y realización de actividades y certámenes deportivos y sociales, y
- b. La promoción y realización de actividades recreativas y culturales tendientes



a propiciar entre sus asociados un mayor conocimiento mutuo y una sana distracción.

Artículo 6. Declaración de principios: La asociación, por su carácter eminentemente deportivo, recreativo, cultural y social se abstendrá de participar en toda actividad política partidista o de asumir su promoción entre sus miembros.

Así mismo, se abstendrá de facilitar sus instalaciones para actividades que impliquen o sugieran, a criterio de la junta directiva, proselitismo político. Igualmente, respetará las ideas y prácticas políticas y religiosas de sus asociados.

CAPITULO II

Del valor nominal, títulos representativos y control y registro de acciones.

Artículo 7. Fijase en QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 500.000,00) el valor nominal del derecho.

Parágrafo. La junta directiva fijará el valor de la prima de colocación de acciones.

Artículo 8. Las acciones estarán representadas por títulos unitarios numerados en serie continúa, firmados por el presidente y el secretario de la asociación y en los cuales deberán ir impresos los artículos de los estatutos que impongan restricciones al traspaso de dichos títulos.

Artículo 9. En la secretaría de la asociación se llevará un libro especial llamado **REGISTRO DE ACCIONES**, en el cual se inscribirán los nombres de las personas que tengan el carácter de asociados de la asociación y donde deberá registrarse todos los movimientos que afecten a cada una de las acciones.

CAPITULO III

De los asociados.

Artículo 10. Asociado. Es aquella persona natural o jurídica que, admitida por la junta directiva, adquiera un derecho.

Parágrafo. La asociación podrá tener asociados activos, pasivos, ausentes y honorarios.

Artículo 11. Requisitos. Para ser admitido como asociado se requieren los siguientes:

- a. Presentar a la junta directiva solicitud escrita debidamente diligenciada.
- b. Ser admitido por unanimidad por la junta directiva.
- c. Cancelar el valor nominal de la acción y los derechos que rijan en el momento de su admisión, si fuere el caso, y
- d. Adicionalmente, las personas jurídicas deberán estar en funcionamiento de acuerdo con las normas legales, y adjuntarán certificado de constitución y gerencia, cuya fecha de expedición no sea anterior a treinta (30) días.

Parágrafo 1. Toda solicitud de admisión, antes de ser sometida a votación por la junta directiva, deberá ser fijada en cartelera durante treinta (30) días.

Parágrafo 2. En caso de que un aspirante a asociado fuere rechazado, la junta directiva quedará relevada de dar explicaciones.

Artículo 12. Asociado activo. Es aquel que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos y deberes.

ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



Parágrafo. El asociado, persona natural, podrá solicitar a la junta directiva la cesión de su derecho en representación, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por estos estatutos, solamente en los siguientes casos:

- a. Por encontrarse en la categoría de asociado ausente, y
- b. Al encontrarse en la categoría de pasivo, por la ocurrencia de uno de los casos establecidos en el artículo 14.

Artículo 13. Asociado ausente. Es aquel que solicite por escrito dicho carácter a la junta directiva, al verse obligado a trasladar su residencia a otra ciudad fuera del departamento del Quindío por un lapso no menor de seis (6) meses.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas asociadas al club tendrán derecho a adquirir este carácter solamente si demuestran que no tienen domicilio legal, agencia o negocios en el departamento del Quindío.

Parágrafo 2. El asociado ausente, sea persona natural o jurídica, cancelará el 50% de la cuota de sostenimiento que rija en ese momento.

Artículo 14. Asociado pasivo. Es aquel asociado, persona natural que, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por estos estatutos, solicite dicho carácter a la junta directiva y sea aprobado como tal, solamente en los siguientes casos:

- a. Cuando ejerza la representación legal o la delegación adjunta de alguna persona jurídica asociada al club.
- b. Cuando llegare a ser titular de más de un derecho.
- c. Cuando contraiga matrimonio con una persona asociada.
- d. Cuando sea menor de edad beneficiario de otro derecho; o que, siendo mayor de edad, tenga derecho a ser considerado beneficiario, dentro de las distintas categorías de vinculación establecidas por estos estatutos, y
- e. Por impedimento de índole económico, a criterio de la junta directiva.

Nota. La junta directiva concederá este beneficio siempre y cuando el asociado solicitante presente a la asociación un representante de su derecho que cumpla con los requisitos establecidos por estos estatutos.

Artículo 15. Beneficiarios del Asociado activo:

- A. Cuando el asociado es persona natural.
 - 1. El cónyuge
 - 2. Los hijos

Nota. La junta directiva queda facultada para decidir acerca del manejo que deberá darse a casos especiales.



ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



Para todos los efectos de los presentes estatutos los hijos de asociados estarán comprendidos dentro de los siguientes grupos o categorías:

a. Menores. Aquellos cuya edad no llegue a los 18 años cumplidos.

b. Mayores. Aquellos mayores de 18 años, mientras se encuentren adelantando estudios de bachillerato o superiores universitarios.

c. Preferenciales. Tendrán derecho a ser considerados como tales, hasta por un máximo de dos (2) años, aquellos hijos cuya situación se asimile a una de las dos siguientes:

1. Los que terminando o no sus estudios de bachillerato empiecen a trabajar. Pagarán el 20% de la cuota de sostenimiento que rija en ese momento, y

2. Los que una vez concluidos sus estudios profesionales no disponen de capacidad económica para adquirir una acción. Pagarán el 40% de la cuota de sostenimiento que rija en ese momento.

Nota. Este carácter deberá solicitarse por escrito a la junta directiva, a cuyo criterio quedará la aceptación.

d. Vinculado. Los hijos de asociado cuya situación se describió en los dos literales anteriores que, una vez transcurridos los dos años de gracia, no dispongan de capacidad económica para adquirir la acción de asociado, podrán solicitar a la junta directiva este carácter hasta por un máximo de tres (3) años.

No pagarán derecho de admisión alguno y cancelarán solamente el 60% de la cuota sostenimiento que rija durante el tiempo de su vinculación. Su aceptación quedará a criterio de la junta directiva.

e. Hijas solteras. Tendrán derecho a ser beneficiarias de este carácter las hijas solteras que en lo económico dependan primordialmente de sus padres, previa solicitud escrita, debidamente sustentada, presentada a la junta directiva.

Parágrafo. El derecho a ser considerado hijo beneficiario de asociado se pierde automáticamente al contraer matrimonio.

3. La madre del asociado y la de su cónyuge.

4. El padre del asociado y el de su cónyuge, mayores de 60 años de edad, siempre que el titular del derecho tenga una antigüedad como asociado superior a 15 años.

Parágrafo. No podrá hacer uso de este beneficio el asociado que ceda su derecho al club ó a otro asociado, persona natural, que tenga con el cedente los vínculos de cónyuge, hijo o hermano.

B. Cuando el asociado es persona jurídica.

Las personas jurídicas tendrán derecho a 3 delegados, unos de los cuales será su representante legal, los dos restantes se denominarán adjuntos.

Parágrafo 1. Solamente podrán ser delegados del derecho de una persona jurídica las personas naturales socias de dicha sociedad; o los empleados de la misma.

Parágrafo 2. La persona jurídica pagará tantas cuotas de sostenimiento como delegados tenga, hasta un máximo de 3.



Parágrafo 3. Los beneficiarios de los delegados de una persona jurídica serán los mismos beneficiarios del asociado activo persona natural, exceptuando los descritos en los literales c y d del artículo 15 de estos estatutos.

CAPITULO IV

De la distinción de asociado honorario.

Artículo 16. Para ser asociado honorario se requiere.

- a. Ser persona natural, asociado activo de la asociación y estar a paz y salvo con ella por todo concepto.
- b. Que el postulado sea un asociado que se haya distinguido por sus méritos y por los servicios prestados a la asociación, y
- c. No haber sido sancionado estatutariamente.

Parágrafo. El candidato deberá ser propuesto a dicha asamblea por intermedio de la mesa directiva, mediante solicitud escrita de un número de asociados no inferior al 50% de los mismos, la cual debe ser presentada con el nombre y firma de los proponentes.

Artículo 17. Son asociados honorarios.

- a. Los asociados que en la actualidad tienen esta distinción, y
- b. Las personas naturales, asociadas activas de la asociación a quienes la asamblea general de asociados otorgue tal carácter, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en una sesión ordinaria, en votación secreta, con el voto afirmativo de un número de asociados mayor al 75% de los presentes y representados con derecho a voto.

Artículo 18. La calidad de asociado honorario es vitalicia.

Parágrafo 1. Los asociados honorarios estarán exentos de todas las contribuciones a cargo de los asociados activos.

Parágrafo 2. Los asociados honorarios no podrán ser elegidos miembros de la junta directiva de la asociación.

Artículo 19. Se pierde el carácter de asociado honorario por las mismas causas contempladas en estos estatutos para los asociados activos (Art. 82).

Artículo 20. El asociado honorario podrá ceder su derecho a favor de un pariente suyo hasta el primer grado de consanguinidad en línea directa (hijo), o segundo grado de consanguinidad por línea colateral (hermano), o único civil (hijo adoptivo).

Parágrafo. En caso de muerte del asociado honorario, el cónyuge supérstite continuará disfrutando las prerrogativas de éste y tendrá a su cargo las mismas obligaciones.

CAPITULO V

De los afiliados especiales

Artículo 21. Tendrán este carácter las personas naturales cuya situación personal se asimile a una de las siguientes:

ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



a. Afiliado temporal. Son aquellas personas, mayores de edad, residentes o no en el departamento del Quindío que, sin ser propietarios de un derecho en la asociación, soliciten por escrito dicho carácter a la junta directiva y sean admitidos por ésta.

Los beneficiarios del afiliado temporal son los mismos del asociado activo, exceptuándose los descritos en los literales c y d del artículo 15 de estos estatutos.

Parágrafo 1. La duración de su vinculación como tal será de un año, pasado el cual deberá presentar nueva solicitud a la junta directiva.

Parágrafo 2. El monto de la cuota de admisión será fijado por la junta directiva, el cual será pagado por una vez y se le abonará al interesado en caso de hacerse asociado. Adicionalmente cancelará, en caso de ser renovada su afiliación, y por cada año adicional que disfrute de ella, la suma que determine la junta directiva.

Parágrafo 3. El afiliado temporal pagará una cuota de sostenimiento igual a la del asociado activo.

Parágrafo 4. Si un afiliado temporal al terminar su período de vinculación dejare pendiente alguna cuenta a favor de la asociación, ésta será cancelada, por partes iguales, por los dos asociados que firmaron la solicitud de admisión del afiliado temporal.

Parágrafo 5. Los afiliados temporales que estén disfrutando de este carácter deberán acogerse a las disposiciones establecidas en estos estatutos.

b. Dama afiliada. Son aquellas damas que soliciten por escrito su vinculación a la asociación con este carácter, y que sean admitidas como tales por la junta directiva, una vez analizadas sus especiales condiciones personales.

Son beneficiarios de la dama afiliada los descritos en el artículo 15 de estos estatutos bajo las siguientes denominaciones: hijos menores, mayores y preferenciales, hijas solteras y la madre.

La dama afiliada que carezca de beneficiarios cancelará el 50% de la cuota de sostenimiento.

Parágrafo 1. El término de vinculación será de un año, al cabo del cual la junta directiva podrá cancelarlo o prorrogarlo.

Parágrafo 2. La dama afiliada pagará la cuota de afiliación establecida por la junta directiva y cancelará una cuota de sostenimiento mensual igual a la del asociado. Adicionalmente cancelará, en caso de ser renovada su afiliación, y por cada año adicional que disfrute de ella, la suma que determine la junta directiva.

Parágrafo 3. Si una dama afiliada al terminar su período de vinculación dejare pendiente por pagar alguna cuenta a favor de la asociación, ésta será cancelada, por partes iguales, por los dos asociados que firmaron la correspondiente solicitud de admisión.

Parágrafo 4. Las damas que se encuentren disfrutando de este carácter deberán acogerse a las disposiciones establecidas por estos estatutos.

Nota. El número total de afiliados temporales y damas afiliadas no podrá exceder al 10% de acciones de la asociación.



ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



c. Visitantes. Las personas no residentes en el departamento del Quindío que se encuentren temporalmente en la ciudad y a quienes, por solicitud de un asociado, se expida una tarjeta de invitación por un término no mayor de 30 días.

El asociado que haga la correspondiente solicitud garantizará que el candidato es digno de esta distinción y que por ese solo hecho se constituye solidariamente responsable de las deudas que su presentado llegare a contraer por cualquier concepto con la asociación. Será así mismo, responsable de la conducta de su invitado.

d. Representante de asociado, persona natural. Es aquella persona natural que sea admitida como tal por la junta directiva, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por estos estatutos.

Parágrafo 1. El término de su vinculación será de un (1) año pero podrá ser prorrogado por la junta directiva.

Parágrafo 2. El representante de asociado, persona natural, pagará la cuota de afiliación que determine la junta directiva. Adicionalmente cancelará, en caso de ser renovada su afiliación, y por cada año adicional que disfrute de ella, la suma que establezca la junta directiva.

Parágrafo 3. El representante de asociado, persona natural, cancelará una cuota de sostenimiento igual a la del asociado activo.

Parágrafo 4. Si un representante de asociado, persona natural, al terminar su período de vinculación dejare pendiente por pagar alguna cuenta a favor de la asociación, ésta será cancelada por el titular de la acción representada.

e. Invitados especiales:

1. El Gobernador del departamento del Quindío
2. El Alcalde de la ciudad de Armenia
3. El Obispo de la Diócesis
4. El Comandante de la Octava Brigada
5. El Comandante del Batallón " Cisneros"
6. El Comandante del Batallón de Servicios
7. El Comandante del Departamento de Policía Quindío, y
8. Las personas, incluso residentes en el departamento del Quindío que, a criterio de la junta directiva, merezcan este carácter.

Nota. Se les expedirá tarjeta de invitación por un lapso no mayor de sesenta (60) días.

Parágrafo 1. Los invitados especiales no pagarán cuotas de sostenimiento.

Artículo 22. Los afiliados especiales tendrán los mismos derechos y obligaciones de los asociados, excepción hecha de los que les limiten estos estatutos.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones del asociado.

Artículo 23. Derechos: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASOCIADO

a. Asistir a las asambleas generales de la asociación para deliberar, votar y elegir en ellas.



ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



- b. Ser elegido miembro de la junta directiva con sujeción a lo establecido en el artículo 46 de estos estatutos.
- c. Ser nombrado para desempeñar un cargo en la asociación con las limitaciones establecidas por estos estatutos.
- d. Examinar en la oportunidad señalada los balances y la contabilidad de la asociación.
- e. Utilizar y disfrutar de las instalaciones de la asociación y de los servicios que ésta preste en lo relativo a deportes, actividades recreativas, reuniones y fiestas sociales, certámenes culturales y demás actividades que programe la asociación.
- f. Invitar a visitar las instalaciones de la asociación a personas no residentes en el departamento del Quindío, y
- g. Los demás que le reconozcan los estatutos.

Artículo 24. Obligaciones:

- a. Acatar y cumplir fielmente los estatutos y reglamentos de la asociación, así como las decisiones de la asamblea general de asociados y de la junta directiva.
- b. Pagar cumplidamente las cuotas de sostenimiento, cuotas extraordinarias y bonos especiales aprobados por la junta directiva.
- c. Pagar el precio de lo consumido en el club por él mismo, su cónyuge, familiares e invitados, conforme a las tarifas aprobadas y reglamentos establecidos.
- d. Ser solidario con las obligaciones contraídas por quienes en un momento dado figuren como beneficiarios de su derecho.
- e. Pagar en proporción al número de acciones que posea en la asociación las contribuciones que llegaren a decretar la nación, el departamento o el municipio, distintas de los impuestos de renta, patrimonio, ventas, industria y comercio, como lo son los aportes por valorización u obras complementarias.

Nota. Corresponderá a la junta directiva reglamentar el pago de estas contribuciones.

- f. Observar en el club o en otros con los cuales la asociación tenga convenio de canje, una conducta intachable, ajustada a la ley, la moral y las buenas costumbres y guardar el debido respeto a los demás asociados y empleados de la asociación.
- g. Utilizar racionalmente las instalaciones del club procurando su conservación y su óptimo aprovechamiento por parte de todos los asociados.
- h. Responder por la conducta y las obligaciones de sus invitados.
- i. Presentar la credencial siempre que le sea solicitada para el acceso a la sede del club y reportar su pérdida a la gerencia cuando así suceda.
- j. Mantener actualizados en la secretaría de la asociación todo lo relacionado con datos personales, direcciones y teléfonos. Así mismo, en lo referente a beneficiarios de su derecho,



informará oportunamente acerca de aquellos que hayan perdido dicho carácter de acuerdo a lo establecido por estos estatutos, y

k. Las demás que le fijen los estatutos y reglamentos de la asociación.

CAPITULO VII

Dirección, administración y control

Artículo 25. La asociación tiene los siguientes órganos de dirección, administración y control:

- a. Asamblea General de Asociados
- b. Junta Directiva
- c. Presidencia
- d. Intendencia
- e. Revisoría fiscal, y
- f. Gerencia

TITULO I. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

Artículo 26. La asamblea general de asociados es el órgano supremo de la asociación. Está compuesta únicamente por los asociados de la misma y tiene a su cargo la dirección de la asociación.

Artículo 27. Para participar en la asamblea con voz y voto es necesario estar a paz y salvo con la asociación, en las condiciones establecidas por estos estatutos.

Artículo 28. Todo asociado, persona natural o jurídica, tendrá derecho a un voto solamente, aunque sea poseedor de más de un derecho.

Artículo 29. Las personas jurídicas ejercerán su derecho al voto exclusivamente por medio de su representante legal.

Artículo 30. Todos los asociados y/o pertenecientes a la acción como beneficiarios, en ausencia del titular pueden representar la acción sin ninguna objeción, basta con estar inscritos debidamente ante el club y podrán ser elegidos como miembros principales o suplentes y acceder a cualquiera de los cargos que se tienen en la Junta Directiva.

Parágrafo 1. Todo asociado, para tener derecho a hacerse representar, debe estar a paz y salvo con la asociación por todo concepto.

Parágrafo 2. Cada asociado no podrá representar más de un derecho.

Parágrafo 3. Los miembros de la junta directiva no podrán representar ningún derecho.

Artículo 31. El quórum para deliberar y decidir deberá ser mayor al 50% de la totalidad de los asociados, salvo las situaciones previstas en el artículo 35 de estos estatutos.

ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



Parágrafo. Se contabilizará como parte integrante de cualquier quórum no solamente a los asociados presentes sino también a los representados.

Artículo 32. Las reuniones de la asamblea general son ordinarias y extraordinarias. Ordinarias las que, convocadas por la junta directiva, se celebren dentro de los tres (3) primeros meses del año.

Extraordinarias las que se celebren por convocatoria de la junta directiva, o ante la negativa de ésta, las que se realicen por solicitud presentada ante la junta directiva por más del 50% de la totalidad de los asociados en cualquier época el año; o por convocatoria hecha por el revisor fiscal.

Parágrafo 1. Si la junta directiva no convocase la asamblea ordinaria, ésta se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de mayo, a las 6 p.m., en la sede de la asociación.

Parágrafo 2. Las asambleas extraordinarias se ocuparán exclusivamente de tratar los asuntos para cuyo estudio fueron convocadas.

Artículo 33. Las asambleas generales deberán citarse con quince (15) días calendario de anticipación, como mínimo, a la fecha para la cual se programó su realización, contados a partir de la fecha de su citación.

Esta convocatoria deberá hacerse por un periódico de circulación regional, una emisora local y carteles que serán fijados en diferentes sitios de la ciudad, en los que indicará la fecha, hora de reunión y el sitio de la misma. Así mismo, se enviará circular a los asociados.

Artículo 34. Si en la fecha y hora señaladas para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la asamblea general no hubiere quórum estatutario, la reunión se realizará sesenta (60) minutos más tarde, en el mismo sitio, para lo cual bastará no menos del 10% de los asociados.

Si en esta segunda tentativa tampoco se pudiese reunir la asamblea, ésta se celebrará treinta (30) minutos después con un número de asociados no inferior a quince (15).

Parágrafo. Las reuniones de asambleas generales ordinarias o extraordinarias que llegaren a celebrarse a través del segundo a tercer mecanismos contemplados en este artículo no podrán adoptar decisiones para las cuales estos estatutos establecen un quórum especial.

Artículo 35. Con el objeto de garantizar la participación del mayor número de asociados posibles en decisiones de capital importancia para la asociación, se establecen los siguientes quórum especiales:

- a. Para la reforma de estatutos se requiere un quórum mayor al 15% de los asociados.
- b. Para la venta de bienes raíces será necesario un quórum mayor al 30% de los asociados.
- c. Para la elección de asociado honorario se exige un quórum mayor al 25% de los asociados, y
- d. Para la disolución y liquidación de la asociación es necesario un quórum mayor al 50% de la totalidad de los asociados.

Artículo 36. Mayoría para decidir:

Las decisiones de las asambleas generales de asociados se adoptarán con el voto afirmativo de un número de asociados mayor al 50% del los presentes y representados, salvo en los siguientes casos:

- a. Para la disolución y liquidación de la asociación se exige el voto afirmativo de un número de asociados superior al 50% de los asociados de la asociación.



ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



b. Para la reforma de estatutos se requiere el voto afirmativo de un número de asociados superior al 60% de los asociados presentes y representados.

c. Para la venta de bienes raíces será necesario el voto afirmativo de un número de asociados superior al 75% de los asociados presentes y representados, y

d. Para elección de asociado honorario se requiere la mayoría establecida en el literal b, del Artículo 17 del Capítulo IV de estos estatutos.

Artículo 37. La asamblea general será presidida por el presidente de la junta directiva y en su defecto por el vicepresidente. En ausencia de los anteriores será presidida por el asociado que la asamblea designe.

Artículo 38. Funciones de la asamblea general:

a. Elegir en votación secreta y para periodo de dos (2) años, a los cinco (5) miembros de la Junta Directiva, con sus respectivos suplentes

b. Elegir en votación secreta al revisor fiscal y su suplente y fijarle su remuneración.

c. Aprobar o improbar el balance general anual y los estados financieros.

d. Estudiar los informes de la junta directiva y del revisor fiscal.

e. Reformar los estatutos de la asociación.

f. Determinar el número de asociados de la asociación.

g. Decretar la disolución de la asociación y designar las personas que deban encargarse de su liquidación.

h. Decretar la enajenación total o parcial de los bienes raíces de la asociación.

i. Autorizar toda negociación o contrato cuya cuantía, individualmente considerada, exceda el equivalente a dos mil (2000) veces el valor de la cuota de sostenimiento que rija en ese momento.

j. Remover a los miembros de la junta directiva, al revisor fiscal y a su suplente.

k. Decretar la emisión de acciones y limitar su número, y

l. Las demás que estime necesarias en su condición de supremo órgano de la asociación.

Artículo 39. Si en reunión ordinaria de asamblea general no puede hacerse la elección de los miembros de la junta directiva y del revisor fiscal y su suplente, quienes se encuentren desempeñando estos cargos continuarán en ejercicio de sus funciones hasta tanto sean reemplazados.

La nueva elección deberá realizarse en asamblea extraordinaria convocada especialmente con este propósito con una antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de su realización. La nueva asamblea deberá llevarse a cabo antes del décimo sexto día hábil de celebrada la primera.

Artículo 40. El balance, inventarios, estado de pérdidas y ganancias, actas y libros estarán en las oficinas del club a disposición de los asociados que deseen examinarlos libremente, con una



anticipación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de celebración de la asamblea respectiva.

TITULO II. DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 41. La Junta Directiva se compone de cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes personales, elegidos por el sistema de cuociente electoral y voto secreto en la Asamblea General, para un periodo de dos (2) años.

El sexto (6) miembro que conformara la Junta Directiva, será considerado como miembro de enlace y este corresponderá al Presidente saliente y se denominara Past- President, quien tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta Directiva. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser reelegido por más de dos periodos consecutivos.

Parágrafo 1. Para ser elegido miembro de la junta directiva es indispensable la aceptación del aspirante, personalmente o por escrito, ante la asamblea general.

Parágrafo 2. Los miembros principales elegirán de entre ellos a quienes desempeñarán las funciones de presidente, vicepresidente e intendente.

Parágrafo 3. A las reuniones de la Junta Directiva serán convocados los miembros principales y suplentes.

Parágrafo 4. Las vacantes temporales o definitivas de un miembro principal serán cubiertas por su suplente personal.

Nota. Si se llegase a presentar la vacante definitiva del miembro principal que haga las veces de presidente de la junta, la vacante será cubierta por su suplente personal, y la presidencia será asumida por el vicepresidente.

Será necesaria una nueva votación entre los miembros principales actuantes para elegir al nuevo vicepresidente.

Parágrafo 5. No obstante lo establecido en este artículo con relación al período de la junta directiva, en el evento de que la asamblea general por decisión soberana decidida remover a la junta directiva, o ante la eventual renuncia de ésta, aquella que sea elegida terminará el período iniciado por la anterior.

Parágrafo 6. El miembro principal de junta directiva que faltare a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternas sin causa justificada, perderá su condición de miembro de la junta directiva y será reemplazado por susuplente.

Artículo 42. Durante la realización de las asambleas generales ordinarias se dará un receso de treinta (30) minutos durante el cual se deberá inscribir ante la secretaría de la asamblea las listas o planchas que contienen los nombres de los asociados aspirantes a formar parte de la junta directiva.

Parágrafo 1. Los asociados que se inscriban deberán llenar los requisitos exigidos por nuestros estatutos, y encontrarse a paz y salvo con el club en los términos fijados por ellos mismos. De no ser así, su elección se considerará nula.

Artículo 43. Adicionalmente, la asamblea general elegirá durante la misma reunión ordinaria, y en votación separada, al revisor fiscal del club, por el sistema de voto personal mayoritario simple.

Parágrafo 1. El revisor fiscal suplente será aquel que siga en votos al revisor fiscal elegido.

Artículo 44. La junta directiva será elegida mediante el sistema de cociente electoral, el cual opera de la siguiente manera:

a. El cociente se establece al dividir el total de votos válidos depositados entre el número de renglones a elegir.

b. Cada lista de aspirantes elegirá tantos renglones como veces quepa el cociente establecido entre el número de votos válidos sufragados por dicha lista, y

c. Si quedasen renglones por proveer, éstos se adjudicarán a los residuos en orden descendente, hasta que se complete el número de renglones a elegir. Si llegase a presentarse empate entre los residuos, se decidirá a la suerte.

Parágrafo 1. Los votos en blanco se computarán como parte de los votos válidos para efecto de establecer el cociente. No así los votos declarados como nulos.

Parágrafo 2. Ningún aspirante podrá aparecer en más de una lista.

Parágrafo 3. Los suplentes son personales.

Artículo 45. El período de la junta directiva se iniciará el día primero de Abril siguiente a la reunión ordinaria de la asamblea general que haga la elección, salvo en los casos previstos en el artículo 39 y en el parágrafo 1 del artículo 32, título I, capítulo VII de estos estatutos.

Artículo 46. REQUISITOS PARA PERTENECER A LA JUNTA DIRECTIVA

a. Ser persona natural, asociado activo de la asociación.

b. El presidente y el vicepresidente deberán tener una antigüedad no menor a cinco años como asociados. Los dos vocales restantes deberán ser asociados activos con una vinculación a la asociación, bajo cualquier carácter, no menor a tres (3) años.

c. Estar a paz y salvo por todo concepto con la asociación, y

d. No pertenecer simultáneamente a la junta directiva de otro club social o de naturaleza similar.

Artículo 47. Mesa Directiva. Está conformada por el presidente y el vicepresidente.

Parágrafo. Para ser designado para uno cualquiera de estos dos cargos es condición indispensable tener una antigüedad como asociado no menor de cinco (5) años.

Artículo 48. La junta directiva será convocada por el secretario cada vez que así lo decida el presidente, o quien haga sus veces; o por lo menos por dos de sus miembros.

Artículo 49. La junta directiva deberá sesionar como mínimo una vez por mes.

Artículo 50. La junta directiva requiere para deliberar estatutariamente la asistencia de tres (3) de sus miembros como mínimo. Tomará sus decisiones por mayoría absoluta, excepción hecha de aquellos casos para los cuales estos estatutos dispongan una mayoría especial.

ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



Parágrafo. Cuando en estos estatutos se habla de unanimidad en lo referente a decisiones de junta directiva se entiende que es de la totalidad de los miembros que la integran, excepción hecha de la circunstancia prevista en el artículo 53.

Artículo 51. La junta directiva, además de las atribuciones que se le confieren en otros artículos de estos estatutos, tiene las siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos y resolver las dudas que su aplicación suscitare, llenando los vacíos que llegaren a presentarse.
- b. Dictar su propio reglamento.
- c. Ejecutar las decisiones de la asamblea general de la asociación.
- d. Nombrar Presidente y Vicepresidente para periodos de dos (2) años.
- e. Nombrar y remover al gerente, al contador y a todos los demás empleados que considere necesarios para la buena marcha de la institución, y fijarles su remuneración.
- f. Exigir a cualquier empleado que tenga a su cargo el recaudo o manejo de dineros de la asociación, las cauciones que estime convenientes.
- g. Resolver sobre la admisión de todo nuevo asociado y determinar sus beneficiarios de acuerdo a lo establecido en estos estatutos.
- h. Resolver sobre la aceptación de los afiliados especiales con sujeción a lo establecido por estos estatutos.
- i. Determinar el valor de las primas de colocación de acciones, cuotas de sostenimiento, derechos de representación y demás derechos que deba cobrar la asociación que no sean de competencia exclusiva de la asamblea general.
- j. Decretar cuotas extraordinarias, por una sola vez al año, hasta por un monto equivalente a cinco (5) veces el valor de la cuota de sostenimiento mensual que rija en ese momento.
- k. Resolver las peticiones presentadas a su consideración por los asociados o afiliados especiales.
- l. Imponer a los asociados y afiliados especiales las sanciones autorizadas por los estatutos y los reglamentos, y acordar las que deban imponerse por infracciones o faltas no previstas en los mismos.
- ll. Nombrar comités o comisiones permanentes o temporales que bajo su inmediata dependencia se encarguen de la dirección y administración de las distintas áreas de actividades que se les haya encomendado, y aprobar los reglamentos que dichos comités o comisiones expidan.
- m. Nombrar de su propio seno a los miembros que servirán de enlaces con los distintos comités o comisiones.
- n. Autorizar al presidente y al gerente de la asociación para abrir cuentas corrientes en los bancos y girar sobre ellas, así como para solicitar préstamos, endosar y solicitar el descuento de pagarés, letras de cambio y toda clase de títulos valores cuya cuantía individual supere el equivalente a quinientas veces el valor de la cuota de sostenimiento mensual que rija en ese momento.



ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



Estas autorizaciones podrá darlas la junta directiva de manera general o para cada caso y con las limitaciones que crea convenientes.

ñ. Autorizar al presidente y al gerente en su calidad de representantes legales de la asociación, para suscribir las actas y contratos de adquisición, obra y servicio cuya cuantía individual supere el equivalente a cincuenta (50) veces el valor de la cuota de sostenimiento mensual que rija en ese momento.

o. Estudiar y aprobar el presupuesto general de la asociación.

p. Decidir sobre el préstamo de las instalaciones de la asociación para la realización de reuniones deportivas, sociales, culturales, religiosas o de otra índole, y que no sean propiciadas ni organizadas por la asociación.

La junta directiva se reservará, no obstante el permiso otorgado, el derecho de no autorizar la entrada de aquellas personas a quienes no esté permitido el ingreso a la sede de la asociación, o de quienes a su criterio no deban ser admitidos. Podrá, además, imponerlas condiciones que estime convenientes.

q. Convocar a Asamblea s sesiones ordinarias y extraordinarias.

Al ser elegida la Junta Directiva para un período de dos (2) años, el año que no haya elección de Junta Directiva, se citara a la Asamblea General Ordinaria de Rendición de Cuentas en el mes de marzo según la LEY. Se deberán discutir los estados financieros y si no son aprobados y/o la Asamblea en pleno uso de su derecho de autonomía considera por mayoría simple que la junta no ha cumplido para un periodo bienal estipulado, podrá pedir una nueva elección de Junta para lo cual se citara a una Asamblea Extraordinaria para la semana siguiente.

r. Presentar a la asamblea general ordinaria un informe anual sobre la situación de la asociación acompañado del balance general y los estados financieros.

s. Velar constantemente por la buena marcha de la asociación y porque todos los empleados cumplan con sus deberes.

t. Eximir, cuando a su criterio las circunstancias así lo ameriten, del pago de toda clase de cuotas al asociado que haya sufrido una lesión que lo incapacite de por vida para trabajar. En este caso el asociado beneficiado con esta excepción deberá ponerse a paz y salvo con la asociación por todo concepto hasta la fecha en que le sobrevino la invalidez, y

u. Cumplir las demás funciones, atribuciones y deberes que le asignen los estatutos o le delegue la asamblea general.

Artículo 52. Cuando la junta directiva deba decidir respecto de asuntos relacionados con familiares de uno o más de sus miembros que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, directa o colateral, segundo de afinidad o único civil, dichos miembros deberán declararse inhabilitados.

Artículo 53. Si una decisión de junta directiva requiere, de acuerdo a lo establecido por estos estatutos, unanimidad, y en ella uno o más de sus miembros ha debido declararse inhabilitado en virtud de lo establecido por el artículo 52, dicha unanimidad la conformará el voto de los miembros restantes.

Artículo 54. La junta directiva tiene amplias facultades dentro de los presentes estatutos para el manejo y administración de la asociación; sus decisiones tendrán fuerza obligatoria una vez sean



ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



publicadas en la cartelera de la sede social, mientras no sean revocadas por ella misma o por la asamblea general.

Artículo 55. Los miembros de la junta directiva, ni directamente ni por intermedio de otra persona, podrán celebrar negocios o contratos con la asociación; tampoco podrán celebrarlos sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, directa o colateral; segundo de afinidad o único civil, salvo el suministro que debe ser visado por el intendente.

Artículo 56. Los miembros de la junta directiva no pueden respaldar con su firma solicitudes de ingreso, cualquiera que sea el carácter de la solicitud.

TITULO III. DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 57. El presidente de la asociación debe ser asociado activo con una antigüedad como tal no menor de cinco (5) años y será elegido por la junta directiva para períodos de dos años junto con el vicepresidente, quien deberá reunir las mismas calidades y será el encargado de reemplazar al presidente en sus faltas absolutas o temporales.

El vicepresidente, a su vez, será reemplazado por el miembro de la junta directiva que ella misma designe.

Quien sea designado para reemplazar al vicepresidente no requerirá de la antigüedad de cinco (5) años mencionada anteriormente. En estos casos, quienes sean designados para cubrir dichos cargos, terminarán el período de aquellos a quienes reemplazaron.

Artículo 58. El presidente ejercerá junto con el gerente la representación legal de la asociación.

Artículo 59. Funciones del presidente:

a. Representar legalmente a la asociación de acuerdo con las leyes de la república y dentro de los límites previstos en estos estatutos.

b. Ejecutar las resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva.

c. Celebrar toda clase de contratos de adquisición, obra o servicios, hasta por un monto individual, por negociación, de cincuenta (50) veces el valor de la cuota de sostenimiento que rija en ese momento, previo concepto del intendente.

d. Asesorar e intervenir, cuando las circunstancias así lo exijan, todo comité o comisión creados por la junta directiva.

e. Ejercer la suprema vigilancia sobre todo lo relacionado con la marcha de la asociación.

f. Convocar las reuniones de la junta directiva.

g. Presidir las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva

h. Decidir con su voto adicional, en los casos de empate, el resultado de las votaciones de la junta directiva.

i. Transigir, con autorización de la junta directiva, cualquier asunto judicial o extrajudicial, siempre que ello sea conveniente a los intereses de la asociación.



j. Conferir poderes especiales, amplios y suficientes, para la representación judicial de la asociación, y

k. Ejercer las demás funciones que le asigne la asamblea general o la junta directiva, siempre que se encuentren dentro del objeto social de la asociación.

TITULO IV. DEL INTENDENTE

Artículo 60. El intendente debe ser asociado activo con una vinculación al club, bajo cualquier carácter, no inferior a tres (3) años. Será elegido por los miembros principales de la junta directiva, de su propio seno, para un período de dos (2) años.

Artículo 61. El intendente será reemplazado ante su renuncia o falta absoluta, o discrecionalmente por parte de la junta directiva, por quien ella misma designe, de entre sus miembros principales.

Artículo 62. Son deberes del intendente.

a. Dar su concepto acerca de todo contrato de adquisición, obra o servicios que deba celebrar la asociación.

Nota. Su concepto será condición indispensable para aquellos contratos de adquisición, obra o servicios cuyo monto sea mayor a cinco (5) veces el valor de la cuota de sostenimiento mensual que rija en ese momento.

b. Velar por el orden y buena presentación de las dependencias de la asociación, coordinando con el gerente las labores de enlucimiento de la instalación física, reparación de los muebles y enseres que se deterioren y el reemplazo de los mismos.

c. Informar a la junta directiva de todas las irregularidades que observe, recomendando la imposición de sanciones o medidas correctivas cuando a ellas hubiere lugar, y

d. Informar al presidente acerca de sus labores antes de la reunión de asamblea general.

TITULO V. DEL REVISOR FISCAL

Artículo 63. El revisor fiscal y su suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, serán elegidos por la asamblea general de asociados para un período de dos (2) años, pudiendo recaer su nombramiento en asociados a la asociación, pero no ligados dentro del cuarto grado de consanguinidad directa o colateral, segundo de afinidad o único civil con los miembros de la junta directiva o con los empleados que desempeñen los cargos de gerente, contador o cajero mayor.

Parágrafo 1. Quienes resulten elegidos para los cargos de revisor fiscal y revisor fiscal suplente, deberán acreditar su condición de contadores públicos titulados o autorizados.

Parágrafo 2. El revisor fiscal depende exclusivamente de la asamblea general y sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la asociación.

Parágrafo 3. El revisor fiscal no podrá celebrar contratos onerosos de ninguna clase con la asociación, diferentes al de la prestación de sus servicios.

Artículo 64. Son funciones del revisor fiscal :

ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



a. Examinar permanentemente la contabilidad y cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la asociación se ajusten a los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva, y a las disposiciones legales sobre la materia.

b. Velar para que se lleve correcta y oportunamente la contabilidad de la asociación y para que se elaboren y archiven adecuadamente las actas de las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva.

Así mismo, velar para que se conserve debidamente la correspondencia, los comprobantes de cuentas y los archivos de la asociación, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

c. Confrontar los extractos de las cuentas corrientes en los bancos y corporaciones con los saldos contables, y avisar inmediatamente acerca de su conformidad o reparos.

d. Revisar, aprobar o desaprobar, y emitir conceptos sobre los balances que sean presentados a su consideración.

e. Autorizar con su firma cualquier balance que se elabore y dar su dictamen o informe correspondiente.

f. Verificar el arqueo de caja semanalmente y cada vez que lo considere conveniente.

g. Revisar el estado de las cuentas de los asociados por concepto de cuotas de sostenimiento, cuotas extraordinarias, vales de consumo o cargos por cualquier otro concepto, e informar acerca de los atrasos a la junta directiva para que esta pueda tomar las medidas conducentes.

h. Velar para que todos los recaudos del club se depositen oportunamente en los bancos o corporaciones indicadas por la junta directiva.

i. Inspeccionar asiduamente los bienes de la asociación y sugerir las oportunas medidas de conservación o seguridad de los mismos.

j. Practicar inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control adecuado y permanente sobre los activos de la asociación.

k. Elaborar anualmente, en asocio con el gerente, un inventario físico general de los bienes de la asociación sugiriendo cuáles deben ser dados de baja y establecer las responsabilidades por las pérdidas o sustracciones que se comprobaren.

l. Informar por escrito y oportunamente a la asamblea general, a la junta directiva, al presidente o al gerente, según el caso, acerca de las irregularidades que observare en las actividades de la asociación.

ll. Comprobar que los empleados presten en forma legal las cauciones determinadas por la junta directiva.

m. Asistir a las reuniones de la junta directiva con voz pero sin voto.

n. Asistir y rendir ante la asamblea general el informe reglamentario sobre las funciones de su cargo.

ñ. Convocar a la asamblea general de asociados a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 33 del título I, del capítulo VII de estos estatutos, y

o. Cumplir con las demás atribuciones que le señalen las leyes o estos estatutos y con las que, siendo



compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea general de asociados.

Artículo 65. La asamblea general fijará la remuneración correspondiente al revisor fiscal.

TITULO VI. DEL GERENTE

Artículo 66. La asociación tendrá un gerente que será de libre nombramiento y remoción por parte de la junta directiva y quien será el directo responsable de la administración.

Parágrafo 1. La junta directiva fijará su remuneración.

Parágrafo 2. El gerente podrá ser asociado de la asociación y en este caso continuará disfrutando de sus derechos como tal. Para que un asociado pueda encargarse de la gerencia del club es condición indispensable que se encuentre a paz y salvo con la asociación. Durante el tiempo que se desempeñe en el cargo quedará exento de pagar cuotas ordinarias pero deberá pagar las extraordinarias.

Artículo 67. El gerente también será representante legal de la asociación, con las limitaciones que estos estatutos le imponen.

Artículo 68. Las funciones del gerente, además de las que determine la junta directiva y las que exija la administración del club, serán las siguientes:

- a. Ejecutar bajo la dirección de la junta directiva las políticas fijadas para la administración interna y servicios a los asociados.
- b. Administrar todos los bienes del club, de acuerdo con las atribuciones que le fije la junta directiva.
- c. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos y someterlo a la aprobación de la junta directiva.
- d. Vigilar e instruir al personal que se encuentre al servicio de la asociación.
- e. Velar por la buena marcha de los servicios de la asociación.
- f. Contratar, previo concepto de la junta directiva, el personal necesario para el normal funcionamiento de la asociación. Con igual procedimiento removerá al personal que fuere necesario.
- g. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la asociación, las decisiones de la asamblea, de la junta directiva y del presidente, informando a la junta directiva de toda infracción o irregularidad de que tenga conocimiento.
- h. Velar para que todos los empleados cumplan sus deberes y sancionarlos por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos, de acuerdo al reglamento interno de trabajo.
- i. Vigilar el oportuno recaudo de las cuotas de sostenimiento, cuotas extraordinarias y de otros dineros que deban ser recaudados por la asociación.
- j. Ordenar los gastos mensuales de acuerdo con el presupuesto aprobado por la junta directiva.

Nota. El gerente podrá, para casos no contemplados en el presupuesto, ordenar sin autorización gastos hasta por una suma igual a cinco (5) veces el valor de la cuota de sostenimiento que rija en

ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



ese momento; no obstante, deberá informarlo a la junta directiva en la reunión inmediatamente siguiente.

k. Procederá, de acuerdo con los mecanismos establecidos por estos estatutos, a comunicar la convocatoria para las reuniones de la asamblea general.

l. Presentar mensualmente a la junta directiva el balance de las cuentas de la asociación, un estado de caja y un informe sobre la situación económica.

ll. Coadyudar a la buena marcha de la contabilidad.

m. Velar por la conservación y mantenimiento de los edificios, instalaciones, campos deportivos, maquinaria, vehículos, equipos de oficina y demás bienes de la asociación.

n. Asesorar a los distintos comités de la asociación cuando éstos así lo soliciten.

ñ. Informar oportunamente a la junta directiva acerca de los daños causados por los asociados, beneficiarios, representantes, afiliados especiales o invitados a los bienes y enseres de la asociación, para que se cargue, a quien corresponda, su valor. Así mismo, informará sobre las faltas cometidas por ellos para que se tomen las medidas que la junta directiva estime convenientes.

o. Será de su exclusiva responsabilidad la utilización inadecuada o dolosa de las llaves que guarden objetos de especial valor para la asociación, se asegurará de que dichas llaves sean manejadas exclusivamente por personas bajo cuya responsabilidad se encuentren dichos elementos.

p. Llevar los registros de asociados, beneficiarios y afiliados especiales. Vigilar que dicho registro se lleve en forma actualizada y ordenada.

q. Realizar cada año en asocio con el revisor fiscal, y de acuerdo con las normas trazadas por éste, el inventario general de los bienes de la asociación. Dicho inventario deberá mantenerlo actualizado y dará de baja los elementos que corresponda, previa autorización de la junta directiva.

r. Examinar periódicamente los precios y tarifas establecidos para los diversos servicios del club y someter a consideración de la junta directiva los cambios que fuere necesario introducir en ellos.

s. Sugerir a la junta directiva el reajuste anual de los valores de los seguros que cubren los distintos riesgos de la asociación, y

t. Rendir informe anual a la junta directiva sobre la ejecución del presupuesto del ejercicio anterior y sobre la situación económica de la asociación.

Artículo 69. Prohibición especial al gerente

Queda absolutamente prohibido al gerente prestar a cualquier persona natural o jurídica, asociada o no, los elementos de la asociación.

CAPITULO VIII.

Del secretario

Artículo 70. La asociación tendrá un secretario designado por la junta directiva para las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva.



Parágrafo 1. El secretario deberá ser asociado o empleado de la asociación.

Parágrafo 2. El desempeño de sus funciones no causará honorarios.

Artículo 71. El secretario deberá dar fe de todos los actos de las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva, para lo cual llevará un libro de actas en el cual se hará constar lo que se trate en las sesiones respectivas.

CAPITULO IX

De los bienes de la asociación.

Artículo 72. Los bienes de la asociación estarán formados así:

- a. Por todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la asociación.
- b. Por los aportes, bonos, cuotas de sostenimiento y cuotas extraordinarias que fije la junta directiva.
- c. Por los auxilios, donaciones o legados que reciba de particulares o de entidades de cualquier orden, y
- d. Por los valores que recaude por concepto de eventos o certámenes deportivos, sociales, culturales, etc.

Artículo 73. Los bienes de la asociación, cualquiera que ellos fueren, son de su exclusiva propiedad. Recíprocamente las deudas y obligaciones para con terceros no corresponderán, ni en todo ni en parte, a ninguno de los asociados que la conforman.

Por lo tanto, ni el derecho mismo en la asociación, ni la calidad de asociado a ésta otorga a su titular derecho alguno sobre sus bienes, por tratarse de una entidad sin ánimo de lucro.

CAPITULO X

De la suspensión de servicios y pérdida del carácter de asociado o beneficiario.

TITULO I . DE LA SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

Artículo 74. La asociación suspenderá a sus asociados, afiliados especiales y sus respectivos beneficiarios todos los servicios que preste en sus instalaciones o a través del convenio de canje si fuere el caso, en los siguientes eventos:

- a. Por la comisión de actos graves o leves en sus instalaciones o en las de otro club con el que exista convenio de canje. En estos casos la sanción le será impuesta exclusivamente al infractor o infractores y no podrá exceder a los cinco (5) años de suspensión.
- b. Cuando dejaren de cancelar oportunamente dos o más cuotas consecutivas de sostenimiento.
- c. Cuando dejaren de cancelar oportunamente dos o más abonos consecutivos correspondientes a cuotas extraordinarias.
- d. Cuando no cancelaren los vales de consumo o multas dentro del mes en que sean presentados para su pago.
- e. Cuando dejaren de pagar una (1) cuota correspondiente a la adquisición de acción.

f. Cuando dejaren de pagar dos (2) o más cuotas correspondientes a las contribuciones de que trata el literal e) del artículo 24 de estos estatutos.

Nota 1. En el caso de literales b y c del presente artículo se entenderá por "oportunamente", cuando la cancelación de una cuota de sostenimiento, o abonos correspondientes a cuotas extraordinarias se efectúen dentro del mes en que se causen.

Nota 2. En el caso de pagos por medio de cheque postfechados, se entenderán canceladas las cuotas de sostenimiento, o abonos correspondientes a cuotas extraordinarias y vales en el momento en que dichos cheques puedan ser consignados.

Artículo 75. En el caso de que una persona jurídica asociada a la asociación fuere suspendida por la ocurrencia de cualquiera de los eventos contemplados en los literales b, c, d, e y f del artículo anterior, a sus delegados les serán suspendidos los servicios, pero podrán ser eximidos de las cuotas de sostenimiento mientras dure la suspensión del titular de la acción.

Artículo 76. En caso de que un asociado llegare a ser suspendido por cualquiera de las situaciones previstas en los literales b, c, d, e y f del artículo 74, para que dicha sanción le sea levantada deberá cancelar la totalidad del saldo a su cargo, excepción hecha de la cuota correspondiente al mes en que se realice el pago.

Artículo 77. En el evento de que un asociado, un afiliado especial, representante de acciones de personas naturales o sus respectivos beneficiarios llegaren a causar daños intencionalmente a las instalaciones, mobiliarios o equipos de la asociación o de otro club con el que exista el convenio de canje, el valor de las respectivas reparaciones le será cargado al titular de la cuenta, quien deberá cancelarlo a su presentación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo. Si los valores de que trata este artículo no fueren cancelados a su presentación, le serán suspendidos los servicios al asociado, al afiliado especial, representante de acciones de personas naturales y a sus respectivos beneficiarios, según sea el caso.

Artículo 78. Serán igualmente causales de suspensión:

a. El girar por más de dos (2) veces en un año calendario, cheques que no sean pagados por el banco, por fondos insuficientes.

Parágrafo. Adicionalmente a la sanción disciplinaria correspondiente, los infractores serán sancionados con una multa equivalente a la cuota de sostenimiento que rija en ese momento.

b. Invitar a la sede de la asociación a personas residentes en el departamento o a personas indeseables, y

c. El invitar a la sede del club a un ex - asociado que haya sido expulsado.

Artículo 79. En los casos de suspensiones las cuotas de sostenimiento seguirán causándose con la eventual excepción de lo consagrado en el artículo 75.

Artículo 80. Para las determinaciones que sea necesario adoptar en cumplimiento de lo estatuido en este capítulo, será la junta directiva la encargada de determinar la mayor o menor gravedad de las faltas y, en consecuencia, aplicará las sanciones que cada caso amerite.

TITULO II. DE LA PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE ASOCIADO

Artículo 81. Se pierde el carácter de asociado de la asociación.

- a. Por muerte
- b. Por renuncia presentada por escrito ante la junta directiva.
- c. Por cesión que haga el asociado de su derecho. Excepción hecha del caso establecido por el artículo 20 de estos estatutos.
- d. En los casos en que el monto total de la deuda vencida del asociado con la asociación, por diversos conceptos, supere el equivalente al valor de doce (12) cuotas de sostenimiento liquidadas al monto vigente en el momento en que el asociado quedó suspendido, y
- e. Por expulsión como consecuencia de violaciones graves y reiteradas de los estatutos y reglamentos de la asociación, o por hechos que sin estar contemplados en los mismos, la junta directiva los considere como tales.

Nota. La expulsión de un asociado requerirá del voto unánime de los miembros de la junta directiva.

Artículo 82. Cuando el titular de una acción, persona natural, se haga acreedor a la expulsión de la asociación por razones diferentes a las de índole económico, podrá solicitar el traspaso de su derecho a uno de los beneficiarios.

En este caso la cesión de su derecho deberá hacerse dentro del plazo único e improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de la comunicación por medio de la cual se informó al asociado dicha determinación. Transcurrido este plazo sin que el asociado solicite el traspaso respectivo, la acción pasará a ser propiedad de la asociación quien podrá negociarla libremente, previo reconocimiento al asociado expulsado del valor nominal de la acción.

Nota. En los traspasos originados por las circunstancias descritas en este artículo, no se causará "Derecho de traspaso".

TITULO III. DE LA PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE BENEFICIARIO

Artículo 83. Se pierde el carácter de beneficiario por la comisión de faltas que, a criterio de la junta directiva, ameriten tal sanción.

CAPITULO XI. Traspaso de la acción

Artículo 84. El asociado, persona natural o jurídica, podrá traspasar su acción en los siguientes casos:
a. Las personas naturales.

1. Al cónyuge
2. A un hijo

Parágrafo. En este caso el asociado varón cedente no perderá el beneficio de ingreso al club siempre que sea mayor a sesenta (60) años de edad, haya sido asociado por un tiempo no inferior a quince (15) años, y haya cedido su derecho a favor de su hijo no asociado al club.

3. A uno de sus padres

ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



4. A uno de sus hermanos

b. Las personas jurídicas.

A una persona natural socia o empleada de dicha persona jurídica.

Parágrafo. Pagarán un "Derecho de traspaso" equivalente al 15% del que rija en ese momento.

Parágrafo transitorio. Cuando el valor de la acción sea incrementado a la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000 M/cte.), el "Derecho de traspaso" será equivalente al 10% del que rija en ese momento

Artículo 85. Requisitos para el traspaso de la acción. Para que surta sus efectos lo estipulado en el artículo anterior es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Que el cedente informe por escrito a la junta directiva sobre el proyecto de traspaso y adjunte la solicitud de ingreso del aspirante debidamente diligenciada.

b. Que ambos se encuentren a paz y salvo con la asociación por todo concepto.

Parágrafo. En caso de que la acción objeto de la operación no haya sido cancelada en su totalidad, se entenderá por "Paz y salvo" el que su amortización se encuentre al día, y

c. Que sea aprobado de acuerdo a lo dispuesto en estos estatutos por el voto unánime de los miembros de la junta directiva.

Artículo 86. En caso de muerte de un asociado y mientras termina el proceso de sucesión, podrá ocupar su puesto la persona que designen sus herederos, siempre que tal persona sea el cónyuge o un hijo con capacidad de obligarse.

En caso de que no haya manifestación por escrito en este sentido dentro de los treinta (30) días siguientes a la muerte del titular, se entenderá que será el cónyuge supérstite quien ejercerá la representación. En todo caso, quien fuere escogido para ejercer dicha representación deberá cumplir los requisitos establecidos por estos estatutos.

Parágrafo 1. La inscripción de esta representación no causará derechos de ninguna índole.

Parágrafo 2. La muerte de un asociado no exime a sus herederos del pago de la cuota de sostenimiento, incluso en ausencia del cónyuge supérstite o de un representante nombrado para tal fin.

CAPITULO XII

Normas para el manejo de acciones que entren en proceso de sucesión.

Artículo 87. La persona a quien le haya sido adjudicada por hijuela una acción deberá cumplir los requisitos de admisión establecidos en el artículo 11 de estos estatutos, a excepción de lo contemplado en el literal c.

Artículo 88. En el evento de que la persona a quien se adjudicó la acción no sea aceptada por la junta directiva podrá ceder su derecho a una de las personas contempladas en el artículo 84.



Artículo 89. En caso de que el adjudicatario de que trata el artículo anterior carezca de las relaciones de parentesco descritas en el artículo 84, podrá hacer uso de una cualquiera de las siguientes opciones:

- a. Ceder su acción a la asociación.
- b. Ceder su acción a un tercero, quien deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 de estos estatutos, con excepción de la cancelación del valor nominal de la acción, y
- c. Solicitar a la asociación le reintegre el valor nominal de la acción que rija en ese momento.

Artículo 90. Las acciones pertenecientes a sucesiones ilíquidas ejercerán su derecho al voto en las asambleas generales exclusivamente por medio de su albacea testamentario.

CAPITULO XIII De las acciones

Artículo 91. Fijase en novecientas (900) acciones el número máximo de derechos de la Asociación Club Campestre de Armenia.

Artículo 92. Del total de acciones disponibles para la venta destínanse cien (100) derechos para ser vendidos a hijos de asociados, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 96 de estos estatutos.

CAPITULO XIV Requisitos y prerrogativas especiales para acciones de hijos de asociados

Artículo 93. El valor de la acción para hijos de asociados será igual al cuarenta por ciento (40%) del resultado de sumar el valor nominal de la acción, más la prima de colocación de acciones vigente en ese momento.

Parágrafo 1. Para hacer uso de este beneficio el asociado progenitor del aspirante deberá tener una antigüedad como asociado no inferior a cinco (5) años.

Parágrafo 2. Para hacer uso de este beneficio se fija como edad límite del aspirante los treinta (30) años.

Parágrafo transitorio. Cuando el valor de la acción sea incrementado a la suma de veinticinco millones de pesos (25.000.000 M/cte.), el valor de la acción para hijos de asociados será igual al veinte por ciento (20%) del resultado de sumar el valor nominal de la acción más la prima de colocación de acciones vigentes en ese momento.

Parágrafo 94. Requisitos:

- a. Presentar a la junta directiva el formulario de solicitud debidamente diligenciado.
- b. Ser admitido por unanimidad por la junta directiva, y
- c. Presentar la propuesta de pago correspondiente.

Artículo 95. Para efectos relacionados con la adquisición de acciones para hijos de asociado, se seguirá considerando como tales a aquellos hijos que habiendo perdido al progenitor asociado,

hagan uso de este beneficio dentro de los dos (2) años siguientes a dicho fallecimiento, y siempre que el causante hubiese sido asociado a la asociación por un tiempo no menor a diez (10) años.

Artículo 96. Criterios para la adjudicación de acciones a hijos de asociados.

Con el objeto de garantizar la absoluta imparcialidad en la adjudicación de acciones a hijos de asociados que hayan cumplido los requisitos establecidos por estos estatutos, determinase el siguiente orden de aplicabilidad de criterios para la adjudicación de acciones cuyas solicitudes se encuentren para estudio en la sesión correspondiente de junta directiva.

- a. En primer lugar a aquel cuyo padre o madre tenga mayor antigüedad como asociado.
- b. En segundo lugar se preferirá a aquel hijo de asociado que no tenga un hermano favorecido con igual beneficio.
- c. En tercer lugar a aquel hijo de asociado que haya estado vinculado a la asociación como afiliado especial de acuerdo a lo establecido en los literales a y b del artículo 21 de estos estatutos.
- d. En cuarto lugar se preferirá a aquel hijo de asociado en cuya hoja de vida no aparezca ninguna sanción impuesta por la junta directiva, y
- e. Por último, se recurrirá al sorteo.

CAPITULO XV

De la disolución y de la liquidación

Artículo 97. Causas de disolución.

La asociación se disolverá por decisión de la asamblea general conforme a lo establecido en el literal d, del artículo 35 de estos estatutos.

Artículo 98. Liquidación.

En todos los casos de disolución de la asociación se procederá inmediatamente a la liquidación de su patrimonio. La asamblea general nombrará un (1) liquidador y dos (2) suplentes, quienes lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas o temporales. La liquidación de la asociación se llevará a cabo de conformidad con las leyes sobre la materia.

La junta directiva tendrá el carácter de órgano consultor del liquidador. Durante el período de liquidación el liquidador tendrá la personería jurídica de la asociación y las facultades, obligaciones y responsabilidades que establece la ley. Durante el período de liquidación la asamblea de asociados se reunirá dentro de los plazos fijados en los estatutos para reuniones ordinarias, sin perjuicio de ser convocada extraordinariamente por el liquidador, el revisor fiscal o la autoridad competente.

El liquidador presentará en las reuniones ordinarias de la asamblea los estados de liquidación con un informe sustentado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado que incluya los distintos activos de la asociación y todas las obligaciones a su cargo con especificación de la prelación legal que corresponde.

Artículo 99. Cuenta final de la liquidación y destino de los bienes de la asociación.

La asamblea general deberá aprobar la cuenta final de la liquidación y decidir acerca de la destinación de los bienes de la asociación, los cuales pasarán a la entidad o entidades de beneficencia que ella misma seleccione.

En estos casos las decisiones de la asamblea general deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los socios que concurran a la reunión.

CAPITULO XVI **Disposiciones varias**

Artículo 100. Conocimiento de los estatutos.

Para los efectos respectivos se presume que todos los asociados, conocen, aceptan y acatan en su totalidad los estatutos de la Asociación Club Campestre de Armenia.

Artículo 101. Las disposiciones adoptadas por la asamblea general, la junta directiva, el presidente de la junta directiva y el gerente de la asociación que deban notificarse a los asociados se entenderán conocidas por estos en virtud de las comunicaciones particulares que se les dirija, o de las publicaciones que se hicieren en la prensa de la ciudad, o de los avisos que se fijen en la sede de la asociación a elección de la junta directiva, con excepción de lo dispuesto en el artículo 33 de estos estatutos.

Artículo 102. Para los efectos pertinentes se entenderá como "Valor de la acción" únicamente el valor nominal fijado por estos estatutos.

Artículo 103. Se entenderá por "Prima de colocación de acción" la que se causa cuando la acción es adquirida directamente a la asociación.

Artículo 104. Se entenderá por "Derecho de traspaso" el que se causa cuando la acción proviene de un tercero, y su monto será igual a la "Prima de colocación de acciones" que rija en ese momento.

Artículo 105. Responsabilidad de la asociación.

La asociación ha tomado las precauciones necesarias para evitar accidentes y perjuicios dentro de sus instalaciones; por tanto se presume que la asociación ofrece sus servicios y desarrolla sus actividades con la debida diligencia y cuidado para no causar daño a las personas, animales o cosas que se encuentren en sus dependencias.

En consecuencia, todos los asociados obligados por estos estatutos renuncian al derecho a reclamar daños y perjuicios a la asociación por razón de la responsabilidad contractual o extracontractual, especialmente los perjuicios sufridos como consecuencia de la práctica de deportes peligrosos dentro o fuera de sus instalaciones, hechos ajenos, exposición al riesgo, hechos de los animales y de las cosas, incendio, fuerza mayor y caso fortuito, y reconocen los asociados que dada la naturaleza deportiva de la asociación, éstos, sus familias e invitados asumen su propio riesgo por los servicios que utilicen.

Artículo 106. Prohíbese a la Asociación Club Campestre de Armenia constituirse garante de obligaciones de terceros y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

Artículo 107. De la representación de personas naturales en las asambleas generales.

El asociado, persona natural, con acción activa, pasiva, ausente o cedida en representación, que desee hacerse representar en las reuniones de asambleas generales podrá hacerlo mediante el

ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



otorgamiento del correspondiente poder a otro asociado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de estos estatutos. Dicho poder deberá ser otorgado por escrito.

Parágrafo 1. Este poder, para que surta los efectos correspondientes, deberá ser registrado en cualquiera de las oficinas de la asociación, hasta las 5:00 p.m. del día inmediatamente anterior a aquel para el cual se convocó la asamblea.

Parágrafo 2. El asociado podrá ser representado por su cónyuge para lo cual bastará solamente con la presencia de éste, sin necesidad de poder otorgado por escrito.

Nota. Si el asociado y su cónyuge se encuentran presentes en la asamblea, la representación la ejercerá solamente el titular del derecho.

Artículo 108. Los asociados y los beneficiarios que fueren suspendidos por razones de tipo económico tres (3) o más veces durante un año calendario se harán acreedores a una sanción disciplinaria fijada por la junta directiva y cuya duración no podrá exceder a seis (6) meses.

Artículo 109. La persona que haya sido expulsada de la asociación por razones distintas a las de índole económico no podrá ser admitida nuevamente como asociado, beneficiario de derecho, representante legal o adjunto de persona jurídica, ni asistir a sus dependencias como invitado.

Artículo 110. Requisitos para las operaciones relacionadas con acciones.

Para todas las operaciones relacionadas con cambio de titular y de representantes, legal o adjuntos, ó las relacionadas con el cambio de estado de la acción, tales como la declaratoria de pasiva o ausente, será requisito indispensable el que dicha acción se encuentre a paz y salvo por todo concepto, excepción hecha de lo establecido en el parágrafo del literal b del artículo 86 de estos estatutos.

Artículo 111. El cambio de razón social de una persona jurídica asociada a la asociación que no conlleve el cambio de representante legal causará derechos cuyo monto será fijado por la junta directiva.

Artículo 112. El cambio de representante legal de una persona jurídica asociada a la asociación causará derecho cuyo monto será fijado por la junta directiva.

Parágrafo. Estos derechos no se causarán si al solicitarse el cambio de representante legal, el anterior tuviere menos de un (1) año de acreditado.

Artículo 113. Si el cambio de razón social y de representante legal se llegaren a presentar simultáneamente, solamente se causarán derechos por el cambio de este último.

Artículo 114. El cambio de representante adjunto o representante de asociado, persona natural, causará derechos cuyo monto será fijado por la junta directiva.

Parágrafo. Estos derechos se causarán independientemente de las circunstancias en que dichos cambios se produzcan.

Artículo 115. El asociado que por herencia o por cesión hecha por alguna de las personas descritas en el artículo 84 de estos estatutos obtenga una acción, podrá solicitar el que dicha acción sea declarada pasiva.



ESTATUTOS

ASOCIACION CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA



Artículo 116. La persona jurídica asociada a la asociación que como consecuencia de la fusión con otra persona jurídica a su vez asociada al club, se encuentre en posesión de dos o más acciones, no podrá solicitar la declaratoria de pasiva de ninguna de ellas.

Artículo 117. Los hijos de asociado menores de 18 años solamente podrán invitar a personas no residentes en el departamento del Quindío siempre y cuando presenten autorización escrita de uno de sus padres y en la cual deberá constar el nombre de los invitados y su procedencia.

Artículo 118. Los asociados de otros clubes que tengan convenios de canje establecidos con la asociación club campestre de Armenia tendrán derecho a disfrutar temporalmente de los servicios del club en las condiciones fijadas en dichos convenios.

Artículo 119. Se da por entendido que el asociado que ceda su derecho en representación lo hace, simultáneamente, con todos sus derechos, excepción hecha de los descritos en los literales a) y d) del artículo 23 de estos estatutos.

Artículo 120. La junta directiva podrá suspender el expendio de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la asociación cuando lo considere necesario.

Artículo 121. Adóptanse como colores emblemas de la asociación el azul y el blanco.

Artículo 122. Son nulos todos los actos o decisiones que contraríen los presentes estatutos.

Artículo 123. La presente reforma de los estatutos entra en vigencia inmediatamente sea aprobada por la asamblea general y se protocolice jurídicamente.

Artículo 124. La Asamblea aprueba con carácter de obligatoriedad que todos los socios se vinculen al sistema de pago con la Tarjeta Diners, no tiene cuota de manejo y tiene muchos beneficios para el Asociado

Para constancia de la aprobación de estos nuevos estatutos firmamos quienes actuamos como presidente y secretario, respectivamente, de la asamblea general.

JAIRO VELÁSQUEZ AGUDELO
Presidente

